

Providencia: Auto de 30 de noviembre de 2022
Radicación Nro. : 66001-31-05-001-2022-00020-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Mónica Rincón Jurado
Demandado: Colpensiones y otro
Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito
Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, treinta de noviembre de dos mil veintidós

Acta número 199 de 29 de noviembre de 2022

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía **Mafre Colombia Vida Seguros S.A.** contra el auto de fecha 14 de octubre de 2022 por medio del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira negó la nulidad formulada por esa aseguradora dentro del proceso ordinario laboral iniciado por la señora **Mónica Rincón Jurado** contra Colpensiones y las AFP Skandia S.A. Protección S.A. y Colfondos S.A. , cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-003-2022-000020-01.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Mónica Rincón Jurado que la justicia laboral acceda a la ineficacia de la afiliación efectuada al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como el movimiento ejecutado al interior de ese régimen pensional y consecuentemente que se declare válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida.

Con base en esas declaraciones aspira que se condene a los fondos privados de pensiones accionados a girar la totalidad de los emolumentos a que haya lugar, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Admitida la demanda, el juzgado de conocimiento, dispuso la notificación de la misma a las accionadas, las cuales intervinieron de manera oportuna. La AFP Silkandia S.A. a su turno, llamó en garantía a la compañía de seguros de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., petición a la que accedió el juzgado mediante auto de fecha 8 de agosto de 2022; en esa misma providencia, advirtiendo que la asegurada ya se había pronunciado en torno al llamado, la dio como notificada por conducta concluyente y prescindió del traslado para que ejerciera su derecho de defensa, dado que ya había presentado respuesta pronunciándose en torno al llamamiento de garantía.

Al ejercer el control sobre la respuesta realizada por la Aseguradora, encontró el juzgado que no se pronunció sobre la demanda principal, a pesar de que se opuso a las pretensiones de la misma. También advirtió *in a quo* que no fue aportado el poder otorgado al doctor Juan Carlos Zuluaga Maese, abogado que la representaría en este asunto. Por lo anterior, le fue concedido el término de cinco días para subsanar la falencia advertida.

La parte demandada presentó escrito de subsanación; no obstante, mediante auto adiado 19 de agosto de 2022 el juzgado dio por no contestado el llamamiento en garantía, dado que Mafre Colombia Seguros de Vida S.A. no allegó el poder que le confirió al apoderado que asumiría su representación judicial. En consecuencia declaró que tal conducta se tendría como indicio grave en su contra, lo cual sería valorado al momento de tomar la decisión. Siguiendo con el trámite respectivo, se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

En escrito presentado el 31 de agosto del corriente año, la Aseguradora formuló incidente de nulidad basada en la causal 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, al advertir que el juzgado catalogó como auto de sustanciación el auto por medio del cual dio por no contestada la demanda y, teniendo en cuenta que contra las providencias de tal naturaleza no procede recurso alguno, procedió a formular el incidente de nulidad, en tanto no tuvo oportunidad de sustentar un recurso, situación que configura la causal de nulidad alegada.

Instalada la audiencia a la que hace referencia el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el juzgado de conocimiento declaró improcedente

la solicitud de nulidad, al advertir que la situación descrita por el litigante no encuadra dentro de la causal de nulidad invocada, pues respecto a la imprecisión en la que incurrió en Juzgado de referenciar el auto citado como de sustanciación, no se impidió sustentar un recurso, como afirma el incidentista y además no es el juzgado el que determina qué autos tienen el carácter interlocutorio y cuales de sustanciación, sino que es la misma ley la que hace estas distinciones, encontrando que el numeral 1° del artículo 65 del CPT y SS, establece que el recurso de apelación procede contra el auto que dé por no contestada la demanda.

Inconforme con la decisión, la parte interesada la recurrió, utilizando los mismos argumentos defensivos expuestos al formular el incidente de nulidad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación la recurrente trae a colación argumentos a través de los cuales cuestiona la decisión de la juez de primera instancia de tener por no contestada la demanda, más no hace ningún pronunciamiento en torno a la configuración de la causal de nulidad invocada para invalidar esa decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En el caso bajo examen se configuró la causal de nulidad invocada por la llamada en garantía?

Para resolver el interrogante formulado es necesario hacer las siguientes precisiones:

DE LA CAUSAL 6ª DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 133 DEL CGP.

Dispone el artículo 133 del Código General del Proceso –norma aplicable al escenario laboral por remisión que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social– que el proceso es nulo en todo o en parte, **solamente** si se configura cualquiera de las causales allí enlistadas.

En el numeral 6º de dicha norma se prevé que el proceso es nulo, en todo parte, cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

2. EL CASO CONCRETO

Conforme se analiza los argumentos expuestos en el incidente de nulidad formulado por Mafre Colombia Vida Seguros S.A., reiterados en el recurso de apelación que ocupa la atención, es claro que el soporte de la causal invocada por dicha aseguradora para que se deje sin efecto a la actuación surtida a partir del auto que da por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía realizado por la AFP Skandia S.A., es que el juzgado referenció dicha providencia como de sustanciación lo que impidió que interpusiera en su contra los recursos de ley, dado el artículo 64 del CPT y SS, refiere que contra este tipo de autos no procede recurso alguno y, en tal virtud no tuvo la oportunidad de sustentar el recurso de apelación que correspondía, por lo que estima que se configura la causal 6º del artículo 133 del CGP.

Al revisar este argumento, observa la Sala que, de acuerdo con las previsiones del artículo 65 del CPT y SS, sin realizar ninguna distinción, dicha normatividad establece los autos que, en materia laboral admiten recurso de apelación, encontrándose entre ellos el que dé por no contestada la demanda, por lo tanto, independientemente de la catalogación que al respecto haga el juzgado, una providencia que decida sobre este aspecto es recurrible, en ese sentido, no puede considerarse que el yerro en el que incurrió el juzgado de conocimiento, permite a la llamada en garantía, justificar su inactividad y reacción tardía, pues como lo señaló la juez de la causa, es la ley la que determina qué providencia son recurribles, bien a través del recurso de reposición - artículo 63 del CPT y SS- o el de apelación.

En ese sentido, no evidencia la Sala la configuración de la causal 6a del artículo 133 del CGP, en tanto no desconoció el juzgado la oportunidad para alegar de conclusión, o para sustentar o descorrer su traslado.

De conformidad con lo expuesto, encontrando que no existe mérito para modificar la decisión de primer grado, la misma habrá de confirmarse.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio de 2 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta Sede a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afc17eed9f15a73b8f8b2a482b5b86fbe7543db24717edf4ea46ebcf8d532ab**

Documento generado en 30/11/2022 07:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>